

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00003-00

Como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento estricto al auto inadmisorio de la demanda, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En efecto, si bien el actor procuró subsanar el libelo demandatorio, lo cierto es que no dio cumplimiento cabal al **numeral 3º y 8º** del inadmisorio, pues a pesar de que intentó subsanar las deficiencias anotadas erró, por lo siguiente: **(i)** no existe resolución por nulidad de ninguna especie; **(ii)** el poder conferido para ese propósito resulta inane.

En otras palabras, cuando se deprecó la corrección es justamente porque las pretensiones como fueron inicialmente formuladas resultaban contradictorias, y el poder conferido para solicitar la nulidad no era suficiente, sin embargo, tal requerimiento, de haberlo subsanado, le habría permitido, si lo consideraba, presentar sus pretensiones en armonía con lo dispuesto en el artículo 88 – 2 del C.G. del P., en cambio, pidió la **resolución por nulidad**. Como el pedimento memorado no obedece a los lineamientos del auto inadmisorio, en tanto, se reitera, la petición es improcedente y no hay manera de encauzar la actuación legalmente lo pertinente es rechazar la acción formulada. Por lo anterior, se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda presentada, conforme a lo analizado y se dispondrá que por Secretaría se compense la actuación, sin que haya lugar a devolver el diligenciamiento en tanto la actuación adelantada, lo ha sido por medio digital.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063, fijado

Hoy 17 JUN 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00266-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido, el que debe dirigirse a ésta dependencia judicial e indicar clara y precisamente cual es la prescripción adquisitiva del dominio que se ejercerá¹, y en consecuencia, para la cual se le faculta a actuar en esta sede., de manera que no pueda confundirse con otro. (Artículo 74 del C. G. del P.).
2. Apórtense nuevamente los registros civiles de nacimiento² pues los allegados se tornan bastante ilegibles, y apórtese el de matrimonio entre el causante y la cónyuge supérstite.
3. Aporte los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes pretendidos en usucapación (apartamento y parqueadero) los que además deben estar **actualizados**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, pues se anuncia como anexo pero no se aportó.
4. Atendiendo a la anotación No. 003 folios de matrícula inmobiliaria informe el estado actual del proceso de sucesión y en el cual se embargaron los bienes acá pretendidos, así mismo si la acá demandante ya fue reconocido al interior del mismo y en que calidad.
5. Aporte los **avalúos catastrales** actualizados a 2021 de los inmuebles objeto de usucapación -apartamento y parqueadero. (Numeral 4, Art. 26 del Código General del Proceso).
6. Aclare la calidad en la citación de los señores Martha Cecilia Grisales de Acosta, Germán Grisales Bohórquez y la sucesión de Gregorio Grisales Velandia de cara a la acción iniciada y quien ejerce los derechos de propiedad.
7. Aclare en los hechos de la demanda indicando la forma en que se intervino el título de mera tenencia a ella conferido por sus padres el 7 de

¹ Determinados y claramente identificados.

² Martha Cecilia Grisales Bohórquez.

agosto de 2004, siendo propietaria del inmueble su progenitora, pues de los hechos en la firma planteada, tal no se encuentra acreditado. En el mismo sentido deberá acreditarse la intervención del título en calidad de heredera.

8. Adicione los hechos de la demanda indicando la fecha exacta en la cual se intervinieron tales títulos, precisando los actos propios de señorío³ adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

9. Adicione el acápite de hechos de la demanda, en el sentido de señalar, concretamente, las mejoras que ha realizado la poseedora del inmueble objeto de las pretensiones y la fecha exacta en que éstas tuvieron lugar.

10. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar, cual es la clase de acción de pertenencia que aspira.

11. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 *ejúsdem*, aclarando a cuales excepciones se refiere en el correspondiente acápite.

12. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

13. Indique el lugar de notificación física de la poderdante, pues no existe razón para suponer que aquella resida en la ubicación de la oficina de la abogada.

14. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes (**incluyendo los testigos**), atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

15. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda que impone el legislador, no se suple el requisito de excepcionalidad.

³ Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

16. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴, en lo que respecta a la dirección electrónica de la demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

17. Aporte los documentos relacionados en el acápite de anexos de la demanda relacionados en los numerales 3 y 4, pues no fueron allegados.

18. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁵.

19. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

20. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> , fijado
Hoy <u>17 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

⁴ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

⁵ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00267-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 6° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Tal como se afirma por el demandante, el documento base de la acción es el “*Contrato de arrendamiento suscrito entre Javier Enrique Borda Pinzón con AC Ingeniería Diseño y Construcción S.A.S., Inversiones Proyecto Golfo 2020 S.A.S. y María Camila Arrazola Vargas*” del cual se lee que el plazo pactado corresponde a 12 meses como da cuenta la siguiente gráfica, y que el canon en este periodo de ejecución (con los incrementos e Ley) corresponde a \$ 4'284.033¹.

QUINTA.- El término de duración de este contrato será de un (1) año contado a partir del día quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018) y hasta el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019). No obstante lo anterior, el contrato se prorrogara en forma automática si ninguna de las partes por comunicación escrita con una antelación de no menos de tres (3) meses previos al vencimiento del término pactado, manifiesta su intención de no prorrogar el contrato. ++++++

SEXTA.- El canon o precio del arrendamiento que pagarán LOS ARRENDATARIOS SOLIDARIOS se pacta en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por cada período mensual, pagaderos en forma anticipada y consignados en la cuenta de ahorros No. 66293806650 del Bancolombia cuyo titular es EL ARRENDADOR. En este canon de

Así las cosas, y efectuada la operación aritmética pertinente se extrae que el valor actual de la renta (\$ 4'284.033) durante el término pactado inicialmente en el contrato (12 meses) determina la cuantía del asunto en suma de \$ 51'408.396, cifra que no supera la menor cuantía.

No se diga que la anterior consideración se ve afectada por el “*valor del inmueble*” como se afirma en el libelo demandatorio pues la norma que determina la cuantía en esta clase de asuntos es clara y precisa al respecto: “...6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la

¹ Como se ratifica en los hechos 5. B. al I. del libelo demandatorio.

renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda..."²

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> , fijado <u>17 JUN 2021</u>
Hoy <u>17 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<u>17 JUN 2021</u> MARGARITA ROSA OTOLA GARCÍA Secretaría

² Numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-023-2013-00787-00

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandada, puso a disposición los dineros correspondientes a costas

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> , fijado
Hoy <u>17 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria